

RAD. 075-2012 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado MANUEL DIMAS GODOY BARAJA como empleado de la GOBERNACION DEL ATLANTICO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la GOBERNACION DEL ATLANTICO el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del S.M.L.M.V. previas deducciones de ley, respecto del salario mensual que devenga el demandado MANUEL DIMAS GODOY BARAJA como empleado de esa entidad; cuota que deberá ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑALOZA; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la GOBERNACION DEL ATLANTICO el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado señor MANUEL DIMAS GODOY BARAJA como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑALOZA.

Se le advierte al pagador de la GOBERNACION DEL ATLANTICO que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑALOZA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del S.M.L.M.V. previas deducciones de ley, respecto del salario mensual que devenga el demandado MANUEL DIMAS GODOY BARAJA como empleado de la empresa GOBERNACION DEL ATLANTICO, cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado MANUEL DIMAS GODOY BARAJA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD., limitándolo hasta la suma de TREINTA YUN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiese al pagador de la empresa GOBERNACION DEL ATLANTICO, que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑALOZA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a222133d6be131e90099b336299f74baf2a53e075b8fb1f3e5a79979e23f62

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de las sumas de dineros que se encuentren depositadas a nombre del demandado SERGIO LUIS SERGE CARMONA en las diferentes entidades bancarias relacionadas en escrito visible a folio 5 del archivo 02DemandaAnexos del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 598 que establecen el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos y de familia

Se ordenará el embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a nombre del demandado SERGIO LUIS SERGE CARMONA en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO; limitándolo hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$44.945.964), suma perteneciente al mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha noviembre 28 de 2022.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante NINOSKA CAROLINA MOJICA SARMIENTO; advirtiéndole que deberá consignarlos en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a nombre del demandado SERGIO LUIS SERGE CARMONA en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO; limitándolo hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$44.945.964), suma perteneciente al mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha noviembre 28 de 2022.

2. Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante NINOSKA CAROLINA MOJICA SARMIENTO; advirtiéndole que deberá consignarlos en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f70ccb17f4fc3c50f2dee964af71d3474ee980819dfbabc525ad1d647d80185

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe el demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN como miembro de las FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador del EJERCITO NACIONAL el embargo del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario y de las primas de junio y diciembre que percibe el demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN como soldado profesional, limitándolo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.

Se le advierte al pagador del EJERCITO NACIONAL que el embargo del DIEZ POR CIENTO (10%) deberá ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador del EJERCITO NACIONAL el embargo del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario y de las primas de junio y diciembre que percibe el demandado señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN como soldado profesional, limitándolo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
2. Oficiase al pagador del EJERCITO NACIONAL, que el embargo del DIEZ POR CIENTO (10%) deberá ser consignado dentro de los primeros cinco

días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6801d1f81313c070745ec796c3bdcc7915bf23be8b2aa7a2c6ca1b6765c0006

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LUZ MARINA PEREZ ARROYO en representación de su hija LINA LUZ CORZO PEREZ contra el señor JORGE LEONARDO CORZO CELIN.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b7bd8016b70798cf37a54f0fb94104c879b5963647b273b199025e33ec84e8

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora GUISELL FAYAD TRIANA contra el señor ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYABE; se observa que en el acápite de notificaciones se enuncia como dirección de notificaciones de la demandante es la Carrera 25 No.1A-124, apartamento 1701, Edificio MINT, Barrio Puerto de Genovés, municipio de Puerto Colombia.

El inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. dispone que, en los procesos de suspensión o privación de patria potestad, en los que el menor es el demandante o demandado, es competente el juez del domicilio del menor; como quiera que el domicilio de las menores LUCIANA y MIRANDA CARRASCAL FAYAD es en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), a quien corresponde conocer de esta demanda es al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. ... 2°. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...).

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos y ordenará rechazar de plano y remitir por competencia territorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora GUISELL FAYAD TRIANA en representación de sus hijas LUCIANA y MIRANDA CARRASCAL FAYAD y contra el señor ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYABE, por falta de competencia territorial.
2. Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia por ser el competente.
3. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c6bb1390979a17f36fa3974821680ef72b8f487cbc9a4c90549c47d26b4022

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00137-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: MANUEL ESCOBAR MENESES

SOLICITANTE: CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores MANUEL ESCOBAR MENESES y CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 29 de septiembre de 2022. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio religioso en la iglesia catedral María Reina el día 25 de abril de 1998, la cual quedo bajo acta religiosa No. 0114, registrado en la Notaría Tercera de Barranquilla con el indicativo serial 03743568.

Por mutuo consentimiento, los señores MANUEL ESCOBAR MENESES y CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de



divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores MANUEL ESCOBAR MENESES y CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos hijas que actualmente son mayores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios,



al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Ahora bien, observa el despacho que la apoderada de los solicitantes doctor ADOLFO PARDO ESMERAL, expresa en escrito de demanda que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio entre los solicitantes, se encuentra vigente, será disuelta y liquidada en la misma escritura de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que trata esta demanda.

Cabe resaltar que dicha solicitud no es posible en obediencia al Artículo 523 que a la letra dice: *“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*. Es decir, debe presentar una demanda posterior al presente fallo.

El despacho, no se pronunciará del acuerdo aportado al expediente en cuanto al cuidado y sostenimiento de las jóvenes KARINA PILAR Y JESSICA PATRICIA ESCOBAR PICHION por ser a la fecha mayores de edad.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores MANUEL ESCOBAR MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.472.396 y CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.774.252 en la Iglesia Catedral María Reina el día 25 de abril de 1998 y registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla con el indicativo serial 03743568 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.



TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818c70ff5431617a4e601f2838e194affc3c7c48bf457c57aac2987729a24a16

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la solicitud presentada por la joven MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO, en la cual solicita la consignación de la cuota alimentaria de la cual es beneficiaria en su cuenta personal en Bancolombia No.77000003254, así mismo solicita la entrega de los depósitos judiciales 416010002658802 y 416010002649397, para cual presentó correo electrónico con los anexos del caso; que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se encuentran depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$456.422 perteneciente a la quinta parte del excedente del SMLMV ordenado para cancelar el valor adeudado, suma ésta que supera el saldo del crédito liquidado a junio de 2022 incluyendo las costas, saldo que asciende a \$401.721; es de aclarar que a la demandante se le han entregado los depósitos judiciales pertenecientes a la cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2020 hasta el presente mes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y constatada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario a través del portal web transaccional del mismo, se evidencia que los depósitos judiciales consignado a favor de la beneficiaria MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO y a nombre de la madre ANGELICA MARIA FAJARDO MORALES superan el saldo del valor liquidado en auto fecha junio 22 de 2022 más las costas y agencias en derecho, saldo que asciende a la suma de \$401.721, encontrándose los depósitos judiciales 416010002658802 por valor de \$275.000 y 416010002649397 por valor de \$181.422 superando éstos el saldo del crédito adeudado, por lo que se ordenará su fraccionamiento.

Por lo anterior este despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y ordenará el levantamiento de la medida cautelar perteneciente al embargo del CINCO POR CIENTO (5%) de la pensión de jubilación y de las primas legales y extralegales que percibe el demandado señor JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS como pensionado de CREMIIL, el cual fue limitando hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), el cual fue comunicado al pagador de CREMIL con oficio No.0196 de fecha febrero 07 de 2020.

Así mismo, se ordenará el fraccionamiento el depósito judicial 416010002649397 por valor de \$181.422 de fecha marzo 16 de 2015 en los valores: \$126.721 correspondiente al saldo del crédito adeudado y en \$54.701 perteneciente al demandado, una vez fraccionado el depósito judicial entréguese a la ejecutante el título que le corresponda de acuerdo a la liquidación y el saldo al ejecutado.

Respecto a la solicitud de consignación de la cuota alimentaria en la cuenta personal de la beneficiaria MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO y ante el

reiterado incumplimiento del demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS, este despacho en aras de la prevalencia del derecho a los alimentos y la constancia de estudios superiores de la beneficiaria, se ordenará al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mantener el embargo de la cuota alimentaria conciliada en audiencia de fecha febrero 22 de 2011 de la cual es beneficiaria la adolescente MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO y correspondiente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) de la asignación pensional y de las primas de junio y diciembre que percibe el demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS, la cual a partir de la fecha deberá ser consignada en la cuenta personal de Bancolombia No.770-000032-54 a nombre de la beneficiaria MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Para ello, líbrese el oficio al pagador de CREMIL y anéxesele copias de la certificación de la cuenta Bancolombia No.770-000032-54, de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO, del oficio No.0196 de fecha febrero 07 de 2020, del acta de audiencia fecha febrero 22 de 2011 y del presente auto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar perteneciente al embargo del CINCO POR CIENTO (5%) de la pensión de jubilación y de las primas legales y extralegales que percibe el demandado señor JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS como pensionado de CREMIL, el cual fue limitando hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), el cual fue comunicado al pagador de CREMIL con oficio No.0196 de fecha febrero 07 de 2020.
3. Mantener el embargo de la cuota alimentaria conciliada en audiencia de fecha febrero 22 de 2011 de la cual es beneficiaria la adolescente MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO y correspondiente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) de la asignación pensional y de las primas de junio y diciembre que percibe el demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS.
4. Consignar la cuota alimentaria a partir de la fecha en la cuenta personal de Bancolombia No.770-000032-54 a nombre de la beneficiaria MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.
5. Líbrese el oficio al pagador de CREMIL y anéxesele copias de la certificación de la cuenta Bancolombia No.770-000032-54, de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO, del oficio No.0196 de fecha febrero 07 de 2020, del acta de audiencia fecha febrero 22 de 2011 y del presente auto.

6. Fraccionar el depósito judicial 416010002649397 por valor de \$181.422 de fecha marzo 16 de 2015 en los valores: \$126.721 correspondiente al saldo del crédito adeudado y en \$54.701 perteneciente al demandado.
7. Entregar a la demandante el título que le corresponda de acuerdo a la liquidación y a las cuotas alimentarias y el saldo al demandado.
8. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625d037329075fef7cd841a47e3aaa3536ade35d1bf03bdb88de5247f354a06d

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00354 – 2022 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

El señor EDUARDO ENRIQUE ESCORCIA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2022, expedida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, la cual fue proferida en trámite oral.

Revisado el expediente se observa ante la Comisaría Séptima De Familia de esta ciudad se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar a favor de la señora TEMILDA MARTINEZ CADRASCO, adulta mayor, y una vez adelantado el trámite correspondiente, en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia, decidió conceder la medida de protección solicitada, por lo que el señor EDUARDO ENRIQUE ESCORCIA MARTINEZ interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada, siendo recibida el día 20 de septiembre de 2022 a las 01:00 p.m., visible a folios 15 a 39 del numeral 01 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo la información completa sobre el recurso de apelación presentado, se entrará a estudiar la procedencia del mismo.

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia de este distrito, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran.

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión."*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

"Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia, el día 14 de septiembre de 2022 y el señor EDUARDO ENRIQUE ESCORCIA MARTINEZ, presentó el recurso de apelación el día 20 de septiembre de 2022, es decir, no se interpuso el recurso directamente dentro de la diligencia sino cuatro días después de la misma, por lo cual la autoridad administrativa de primera instancia, en este caso, la Comisaría Séptima De Familia de esta ciudad, debió rechazarlo por extemporáneo, sin embargo, no se hizo de esta forma, debido a que no aplicó las normas correspondientes cuando este tipo de procesos tienen un trámite especial otorgado por la ley que los regula, tal como ya se transcribió, así que este despacho no puede obviar la omisión cometida, pues esto vulneraría el debido proceso y acarrearía una ilegalidad en las actuaciones posteriores.

De acuerdo a lo anterior y en virtud del principio constitucional de la seguridad jurídica, pues no es posible que el apelante cargue la responsabilidad del error cometido por la autoridad administrativa, se avocará el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO ENRIQUE ESCORCIA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por la Comisaría Séptima De Familia de esta ciudad, dentro del trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, calendada 14 de septiembre de 2022.

2º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla.

3º. Una vez ejecutoriada la presente providencia permanezca el expediente en la secretaría a fin de que sea sustentado el recurso so pena de ser declarado desierto, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

"Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ada7bc1afe60734c3474c6b74adeea571fee3c7a5ca0ae8c0d678dd9536863

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00364 – 2022 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ, en nombre propio, presentó recurso de apelación contra la Resolución de fecha 26 de mayo de 2022, expedida por la Comisaría de Familia de Puerto Colombia - Atlántico, la cual fue proferida en trámite oral, debidamente notificada por estrado a las partes, tal como consta en el acta de la audiencia.

Revisado el expediente se observa ante la Comisaría De Familia de Puerto Colombia - Atlántico se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar a favor de la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ y una vez adelantado el trámite correspondiente, en audiencia de fecha 26 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia, decidió imponer la medida de protección solicitada y a la vez imponer medida de protección a favor del señor ROLANDO ANTONIO DE LA HOZ ANGULO en contra de la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ y ordenó el desalojo de la residencia habitada por la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ, por lo que esta interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada, siendo recibida el día 01 de junio de 2022 a las 10:21 a.m., visible a folios 31 a 72 del numeral 01 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo la información completa sobre el recurso de apelación presentado, se entrará a estudiar la procedencia del mismo.

El artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, dispone:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita." (Subrayado nuestro).

Ahora bien, El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes

y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión."*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

"Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia, el día 26 de mayo de 2022 y la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ, presentó el recurso de apelación el día 01 de junio de 2022, es decir, además que no se interpuso el recurso directamente dentro de la diligencia sino cinco días después de la misma, por lo cual la autoridad administrativa de primera instancia, en este caso, la Comisaría De Familia de Puerto Colombia, debió rechazarlo, sin embargo, no se hizo de esta forma debido a que de forma equivocada aplicó normas del código contencioso administrativo cuando este tipo de procesos tienen un trámite especial otorgado por la ley que los regula, tal como ya se transcribió, así que este despacho no puede obviar la omisión cometida, pues esto vulneraría el debido proceso y acarrearía una ilegalidad en las actuaciones posteriores.

De acuerdo a lo anterior y en virtud del principio constitucional de la seguridad jurídica, pues no es posible que el apelante cargue la responsabilidad del error cometido por la autoridad administrativa, se avocará el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Comisario de Familia de Puerto Colombia - Atlántico, presentado por la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ, en nombre propio, dentro del trámite de solicitud de medida de protección, tomada a favor del señor ROLANDO ANTONIO DE LA HOZ ANGULO.

2º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría de Familia de Puerto Colombia - Atlántico.

3º. Una vez ejecutoriada la presente providencia permanezca el expediente en la secretaría a fin de que sea sustentado el recurso so pena de ser declarado desierto, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

"Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f65028463eb10d12496a024ff3705c1793adde9dfc6002ab4e303bc3ce2eed
e**

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00241 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no han comparecido las personas emplazadas, se procederá a nombrarles curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. MARIA JOSE RINCON LAFORIE, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO, a quien se le comunicará la designación en teléfono 3147916727, email mariajrinconl@hotmail.com y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc8604c194a43aa1449ef70f122aadb16cc80534ae5fc976d6014fd9a7116f

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00223 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se notificó a la procuradora judicial y a la defensora de familia adscritas a este despacho. De igual forma se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no han comparecido las personas emplazadas, se procederá a nombrarles curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. BRAYAN ROMERO DELGADO, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA, a quien se le comunicará la designación en el teléfono 3205064082, correo electrónico brayrod0513@hotmail.com; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e617064015c8f85c9b7795b67939488b85baf5af5e2421e25cd967e595af6c

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00175 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo y correcto de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2022, que se notificó por estado el día 22 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 04 de noviembre de 2022, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora GEISVY LUCIA OROZCO HEREDIA, a través de apoderado judicial, contra el señor GEOVANNY PERTUZ ROMERO.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d771edcf6e02903e8e61263aa8946c147d8654868554c1695462c7afa9c491d4
Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00288 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre de 2022.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Veintinueve (29) de Septiembre del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac9866fa89a3ba8879d0a92d27351ea5c4c92db706e0891961d731a47e0064a

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00332-2022 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora ELGA MAGDALENA PERTUZ AREVALO en representación de su hija menor MARIA JOSE MARTINEZ PERTUZ actuando por medio de apoderado judicial en contra del Señor JOSE GREGORIO MARTINEZ, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la Sra. ELGA MAGDALENA PERTUZ AREVALO en representación de su hija menor MARIA JOSE MARTINEZ PERTUZ actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor JOSE GREGORIO MARTINEZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer a la Dra. LIGIA FONTALVO OSORIO portadora de la T.P 39.039 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. ELGA MAGDALENA PERTUZ AREVALO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea47595c2f16fa433056e7c99d73411c5b121e4cbf2f22a80caf9d9782bba1a

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00359-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA
SOLICITANTE: MELRIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, subsano la demanda dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que fue inadmitida, en memorial enviado al correo institucional de este despacho, la doctora DAYANA SOFIA PARDO FREILE subsanó los errores que adolecía la misma.

De igual modo, se advierte que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2020 y los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora DAYANA SOFIA PARDO FREILE en calidad de apoderada judicial de los señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MELRIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite del proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6cefeb2bd6c169d5cc0163fa84829d2f335543467acd95857f9adac5076fa8

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00367-2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre del 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. No se indica dirección electrónica de la demandante y su hija la Sra. ERIKA RUTH BORELLY SIERRA de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr LUIS EFREN SIERRA ZAPATA que podrían servir de apoyo al titular del acto(s), se debe aportar el registro civil de los parientes.
3. No se indica si los padres del señor LUIS EFREN SIERRA ZAPATA se encuentran con vida, de no ser así se debe aportar el registro civil de defunción.
4. Se debe especificar el tipo de apoyo que pretende el demandante y los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de apoyos, y allegar las pruebas conducentes.
5. Se solicita que la adjudicación de apoyo sea permanente lo cual difiere con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019: *“ARTÍCULO 18. Duración de los acuerdos de apoyo. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.”*
6. Los numerales 14, 15, 16 y 17 de los hechos de la demanda se narran en primera persona, es decir a título personal del apoderado judicial.
7. Se indica en las declaraciones que: *“el señor LUIS EFREN SIERRA ZAPATA se encuentra discapacitado para ejercer sus derechos y obligaciones de carácter personal...”* según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 todas las personas son capaces.
8. Se solicita que las señoras ALBA RUTH SIERRA ZAPATA y ERIKA RUTH BORELLY SIERRA sean nombradas como apoyo y tutora respectivamente, no existiendo en esta clase de procesos suplentes, se pueden nombrar dos o más apoyos dado el caso.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f065764043a07f432332d6e54e02875d86e1c3f7976ce39ccacdaa6a147c34**

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00386-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: GUSTAVO VALLEJO ROMERO PADILLA
SOLICITANTE: BRENDA LUZ GOMEZ ALGAR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora DAYANA SOFIA PARDO FREILE, en calidad de apoderada judicial de los señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- No indican cual es el último domicilio conyugal.
- No aporta correo electrónico en el poder, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
- En escrito de demanda aportado y el acápite de pretensiones se menciona que presenta demanda de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento, lo cual debe ser corregido toda vez que se trata de un matrimonio realizado en Notaria.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora DAYANA SOFIA PARDO FREILE, identificada con la C.C. No. 1.234.0092.103 y T.P. No. 367.523 del C.S.J. debidamente inscrita y vigente en SIRNA, para representar a los solicitantes señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9dab05b4b99cb0046b8ba4d09751074cb70e9db06ee778891de1b1b4ebbc493



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00397-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: DAVID STEVEN CASTELLAR DELGADO
SOLICITANTE: OLGA GRACIELA DE LA HOZ RUBIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora IRIS MUÑOZ BUELVAS, en calidad de apoderada judicial de los señores DAVID STEVEN CASTELLAR DELGADO Y OLGA GRACIELA DE LA HOZ RUBIO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- No indican cual es el último domicilio conyugal.
- No aporta acuerdo entre las partes en escrito separado, en cuanto a las obligaciones con el menor ADRIAN STEVEN CASTELLAR DE LA HOZ.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora IRIS MUÑOZ BUELVAS, identificada con la C.C. No. 32.654.135 y T.P. No. 43.188 del C.S.J. debidamente inscrita y vigente en SIRNA, para representar a los solicitantes señores DAVID STEVEN CASTELLAR DELGADO Y OLGA GRACIELA DE LA HOZ RUBIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035c50c84d3d58b7f6a6fed6e2e2adc2ff44d3c4f0d3a213144efb0b17b30aae

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00431-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Carmen Cecilia Ojeda García

Causante: Alejandro Berdugo Ojeda y María de Jesús García de Ojeda

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-No se observa en la demanda presentada, que se haya indicado la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P

-No hay prueba del registro civil de matrimonio entre los señores Alejandro Ojeda Berdugo y María de Jesús García Arellano.

-No se observa de las pruebas aportadas que se haya adjuntado los registros civiles de nacimiento de los señores Alonso de Jesús Ojeda García, Inés Ojeda García y Carmen Cecilia Ojeda García, pese a indicar que los aportada en los numerales 8 y 9 del acápite de pruebas.

-Respecto a lo indicado en el numeral 7 del acápite de pruebas, resulta confuso para el despacho el nombre indicado en ese numeral, ya que se habla de la señora "Ines Ojeda de Oro", pero en el hecho no. 4 de la demanda se señala como hija de los causantes a la señora Ines Ojeda García.

-Se observa que el poder está dirigido al Juez de Familia de Galapa, siendo competencia el Juez de Familia de la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta los hechos de la demanda.

-No se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos a los otros herederos determinados Alonso de Jesús Ojeda García e Inés Ojeda García conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Sucesión Intestada*", presentada por la señora Carmen Cecilia Ojeda García, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb7bbe5d0f787060e5bb48a88262dae0d6514d2b2ef4638f0876010452c3d5f

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00435-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Janett Bernal Naranjo, Nina María Bernal Naranjo, María Concepción Bernal Naranjo y Otros.

Causante: Angela Mercedes Ebratt viuda de Bernal

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-En el hecho no. 4 de la demanda, se indica que las señoras Janett Bernal Naranjo, Nina María Bernal Naranjo y María Concepción Bernal Naranjo, son hijas del fallecido Juan Modesto Bernal Ebratt, hijo de la causante y por consiguiente tienen la calidad de herederas en representación de su difunto padre.

No obstante revisado el registro civil de defunción del señor Juan Modesto Bernal Ebratt, se denota que falleció en el año 1970, es decir con anterioridad al fallecimiento de la señora Angela Ebratt Viuda de Bernal, por lo tanto sus hijas no actúan en representación de su difunto padre, si no por transmisión, por lo que debe la parte actora corregir la calidad de herederas de las señoras Janett, Nina y María Concepción respecto a su padre.

-Los registros civiles de los señores Elaine, Tania y Orlando Bernal Pimienta, no cuenta con el respectivo reconocimiento paterno.

-Rosa Esther Bernal Ebratt, y María Concepción Bernal Naranjo tampoco cuentan con el respectivo reconocimiento paterno en cada uno de sus registros civiles.

-De acuerdo a la nota marginal del registro civil de nacimiento de la señora María Concepción Bernal Naranjo, se debe aportar el registro civil no. 0059144632 de fecha 30 de septiembre de 1959

-No se observa el registro civil de matrimonio entre los señores Modesto Bernal Moreno y Angela Ebratt Viuda de Bernal.

-No se observa en la demanda presentada, que se haya indicado la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P

-En el acápite de notificaciones no se señala la dirección física de la señora Elaine del Socorro Bernal Pimienta.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de “*Sucesión Intestada*”, presentada por los señores, Janett Bernal Naranjo, Nina Bernal Narajo, María Concepción Bernal Naranjo, Rosa Esther Bernal Ebratt, Jose Rodolfo Bernal Ebratt, Elaine Bernal Pimiena, Tania Bernal Pimienta, y Orlando Enrique Bernal Pimienta, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ad06f54e6a460c81bb8933e860690f09787489bb3f3ae84f7644c4b00b350f

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00443-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Elvira Arrieta de Sabat, Linda Zamin Sabat Arrieta, Rosmery Sabat Arrieta

Causante: George Elias Sabat

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488, numeral 8 del artículo 499 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

-No se aporta el registro civil de nacimiento del señor Jorge Elias Tadeo Sabat Arrieta, que a pesar de indicar el apoderado judicial que no cuenta con facultad para representarlo, lo identifica en el hecho no. 3 como hijo del causante.

Así mismo no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos el heredero determinado Jorge Elías Tadeo Sabat, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

-En el acápite de notificaciones no se señalan las direcciones físicas de las demandantes, ni del heredero determinado, Jorge Tadeo Sabat Arrieta.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Sucesión Intestada*", presentada por las señoras, Elvira Arrieta de Sabat, Linda Zamin Sabat Arrieta y Rosmery Sabat Arrieta a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

48c1fbfb8a0eb9cf2d9ba43e3c76a0f04aa8503e432d8a76e0323c4b4a697b13

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00449-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Sugey Vanesa Morales Barraza

Causante: Jose Alfredo Noriega Hernández

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 01 de Diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

-El registro civil de defunción del causante José Alfredo Noriega Hernández, y el registro civil del joven Stiven José Noriega Morales, se encuentran escaneados de forma borrosa, por lo que se solicita a fin de poder visualizarlos de forma clara y completa sean debidamente escaneados.

-No se observa el registro civil de la demandante, señora Sugey Vanesa Morales Barraza.

-No se observa en la demanda presentada, que se haya indicado la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P

- No se observa que se haya remitido la demanda y sus anexos al heredero determinado Antony Jose Noriega Murillo, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Sucesión Intestada*", presentada por la señora Sugey Vanesa Morales Barraza, quien actúa en representación de su hijo Stivens José Noriega Morales, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43420f09eb3188c64b5234d373aec9c3aad23c559b0d2ef35b798293c93973e

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00455-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Ivone Alicia Scarpati Scarpati

Causante: Nancy Escarpate de Escarpate

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-No se observa que se haya aportado el documento que acredite el vínculo entre el señor Nancy Escarpate de Escarpate y el señor Alfredo Escarpate Tejera.

-No se observa que se haya aportado el registro civil de matrimonio de los señores Nancy Escarpate de Escarpate y Alfredo Escarpate Tejera.

-El registro civil de nacimiento de la señora Ivone Alicia Escarpate Escarpate no cuenta con el reconocimiento paterno.

- No se aporta el folio no. 65 de fecha 16 de diciembre de 1969, anterior registro civil de la señora Ivone Alicia Escarpate Escarpate, a fin de constatar los datos corregidos con el actual registro civil de nacimiento.

-No se observa en la demanda presentada, que se haya indicado la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P

-El Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 040-26814, tiene como fecha de impresión el día 10 de noviembre de 2020, encontrándose con una fecha muy anterior a la presentación de esta demanda, pudiendo varias las anotaciones del bien inmueble a la fecha actual.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Sucesión Intestada*", presentada por la señora Sugay Vanesa Morales Barraza, quien actúa en representación de su hijo Stivens José Noriega Morales, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cece88298c17d0c26600647a9d782d6f2933739413eb225e84c310eb7b544e

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-332 – ALIMENTOS DE MENOR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el salario del demandado Sr JOSE GREGORIO MARTINEZ CASTRO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art párrafo 2° numeral 2° del artículo 397 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor MARIA JOSE MARTINEZ PERTUZ a cargo del Sr JOSE GREGORIO MARTINEZ CASTRO en base al salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1°. Con fundamento en el párrafo 2° numeral 2° del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor MARIA JOSE MARTINEZ PERTUZ en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JOSE GREGORIO MARTINEZ CASTRO identificado con la C.C. No. 72.217.084.

Deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de la señora ELGA MAGDALENA PERTUZ AREVALO identificada con la C.C. No. 36.668.091 en consignación tipo 6. Ofíciase en tal sentido.

2° De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a la empresa Consorcio Minero Unidos S.A. CMU, para que certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado JOSE GREGORIO MARTINEZ CASTRO identificado con la C.C. No. 72.217.084 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569511b97532d053d3fdf3642751152b3772c747389feef756c01f43d7919657

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 1998-00372– ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud impetrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia - Bolívar, donde solicitan remitir la carpeta digital del expediente para dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia y se informe si existe medida de embargo por concepto de alimento en contra del Sr ANTONIO AYOLA PEREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia – Bolívar, por otro lado observa el despacho que en la presente demanda de alimentos mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2000 resolvió condenar al señor Antonio Ayola Pérez a suministrar alimentos a su esposa señora Yaciris del Carmen Montalban Mercado en cuantía de un 15% del sueldo y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, encontrándose esta medida de embargo vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92416fec4a22d0c4ffabe5194750e9b84c55010d8616327c29797e04a98968a5

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00244 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre del 2022.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de veintiuno (21) de julio del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c8ee19cae8084e452e0b8efa3215dbc61a571e0dfdb8565c3aad851aef6873

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00288 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre de 2022.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Veintinueve (29) de Septiembre del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2b1ab5c68bdb9195d52182fbb225392fc928e646e9c6d44fef945bfd066c25

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 346-2022 REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre del 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Primero (1º) de Diciembre del 2022.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de diecinueve (19) de octubre del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d75c7b396f28810afa73f02bfcefc343a4a4f68a025fb5eb85e728354403e71

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2013-656 – EXONERACIÓN ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre del 2022.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de veintinueve (29) de agosto del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547188e307283992f47c13cce406430f61e7ddc24b5e483610ae32ceed947596

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00381-00

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Deinner Sanjuan Cortes

Demandada: Angélica María Torne Polo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el recurso de reposición contra el auto adiado 11 de noviembre de 2022.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia 11 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio calendado 11 de noviembre de 2022, este despacho dispuso:

“ Primero: Rechazar de plano por falta de competencia por el factor territorial la presente demanda de “Custodia y Cuidados Personales” instaurada por el señor Deinner SanJuan Cortes, a través de apoderado judicial, contra la señora Angelica Torne Polo.

(...)”

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, fundamentado su escrito en que no puede este despacho limitarse a las normas del C.G.P, ya que no son las únicas normas que determinan la competencia en los procesos que se ven involucrados, niños, niñas y adolescentes.

Para ello hace referencia al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, norma que indica en principio que la competencia territorial también se fija en el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, pero también establece que cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Por ultimo cita decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15561-2021, radicación no. 11001-02-03-000-2021-03812-00, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), MP: Dr. Francisco Ternera Barrios, que básicamente atribuye a los Jueces de Familia la competencia territorial cuando el niño, niña o adolescente, a pesar de no tener su domicilio en Colombia, si obtuvo su última residencia dentro del territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Procederá este despacho a determinar si hay lugar o no al estudio del recurso de reposición frente al auto adiado 11 de noviembre de 2022, considerando que el recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados

Habiéndose presentado dentro del término legal para ello, resulta procedente el estudio de fondo del mismo, indicando lo siguientes argumentos:

2.2 De un estudio de la sentencia citada por el actor, observa el despacho que le asiste razón al actor al indicar que esta célula judicial es competente para conocer y tramitar el proceso de Custodia y Cuidados Personales presentado a este despacho.

2.3 Se puede entonces considerar de un nuevo análisis y de un estudio a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que si bien existen las normas del C.G.P que asignan la competencia por factor territorial a los Jueces de Familia, la Jurisprudencia ha sentado precedente al indicar que cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, será competente el juez del último domicilio en el territorio nacional, a fin de salvaguardar los derechos e interés del niño.

Se cita lo indicando por la Corte Suprema de Justicia, *"la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.*

En el sub iudice se observa que la menor de edad se encuentra viviendo con su madre en el exterior desde diciembre de 2020 y que su último domicilio o residencia en Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03812-00 11 Colombia fue Cúcuta, conforme a los hechos 7, 8, 9 y 10 del libelo introductor ('0002. Demanda Privación Patria Potestad' pdf.)

En ese orden de ideas, el Juzgado censurado no podía negarle el acceso a la administración de justicia, pues, como se dijo, aunque la menor de edad se encuentre viviendo fuera del país, a los procesos judiciales en los que estén involucrados los derechos de los niños, las niñas y adolescentes les son aplicables, en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 del estatuto procesal civil vigente, las reglas establecidas en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006–, que regulan la competencia, en concreto, cuando aquellos residen en el extranjero."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en casos similares, la suscrita ha proferido auto de rechazo de demanda por factor territorial, de acuerdo a la Jurisprudencia radicación no. 11001-02-03-000-2021-03812-00, este despacho rectifica postura, para considerar que es competente para conocer de las demandas de Custodia y Cuidados Personales, y las de otra naturaleza en las que se involucren niños, niñas y adolescentes, que a pesar de estar domiciliados en el exterior, su último domicilio fue dentro del territorio nacional.

Siendo así, esta célula judicial, considera que le asiste plena razón al apoderado judicial en perseguir la revocatoria del auto calendarado 11 de noviembre de 2022, y por lo anterior, se procede al estudio de la misma.

3. Entra el despacho al estudio de admisibilidad de la demanda de Custodia y Cuidados Personales, considerando que la misma no cumple con lo establecido en la Ley 640 de 2001, ni Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

-No se observa que se haya aportado como anexo de la demanda, el acta de conciliación, como requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001.

El actor en la demanda, plasma un acápite denominado "Medida Cautelar", la cual va encaminada a que, con la admisión de la demanda, se asigne a Deinнер Sanjuan Cortes la Custodia y Cuidados Personales de la niña Tania SanJuan Torne, lo que en principio obviaría el requisito de procedibilidad, pues la norma del artículo 590 del C.G.P, indica que con la simple solicitud de medidas cautelares no es exigible el requisito de procedibilidad.

No obstante, lo anterior, se puede desprender que ese acápite en si no contiene ninguna medida cautelar, puesto que la finalidad de una medida, es salvaguardar y/o proteger cualquier tipo de afectación, sin embargo, el actor manifiesta en los hechos de la demanda que es el quien tiene desde hace más de un año la Custodia y Cuidados Personales de su hija Tania, y es quien solicita que como medida cautelar se le asigne la custodia y cuidados personales.

Lo anterior deja ver que esa medida cautelar que aparentemente pretende el actor, carece de sustento, y no constituye ni siquiera una solicitud de medida como tal, pues lo que se pretende con el proceso es precisamente que la Custodia y Cuidados Personales estén en cabeza de su padre.

Lo anterior entonces concluye, que a pesar de que el actor haya plasmado un acápite denominado "Medida Cautelar", no existe una medida como tal, pues es el padre, aquí demandante quien ostenta la custodia y cuidados personales de su hija, y no puede tenerse lo allí "solicitado" como una medida cautelar.

En caso similar la Corte Suprema de Justicia, STC3028 de 2020, considero que no podía obviarse el requisito de procedibilidad, cuando la solicitud resultada improcedente.

Razón por la que le es exigible al actor en este caso dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de Ley 640 de 2001.

--Respecto al acápite de notificaciones, se advierte que no cumple con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Angélica María Torne Polo, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de la demandada.

-Igualmente se denota que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que no se evidencia que simultáneamente con la presentación de esta demanda, se haya enviado copia de la misma y sus anexos a la demandada, aportando la debida constancia de entrega.

-Por ultimo debe el actor aportar los documentos traducidos al español, conforme lo indica el artículo 251 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Revocar el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, por medio del cual ese despacho rechazo la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, en consecuencia:
- 2) Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por el Deinner SanJuan Cortes contra la señora Angélica María Torne Polo, por las razones antes expuestas.
- 3) Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.
- 4) Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al apoderado judicial a la Dr. Luciano Arrieta García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0e12a694623a7e3fcfb723a184715b21224067517ee375a110047b10b14e9

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso al despacho solicitud presentada por el demandante DANILO FRANCISCO ANTEQUERA RODRIGEZ donde autoriza le sean girados los títulos de septiembre, octubre y noviembre a la señora ANGELA LOPEZ DE ANTEQUERA de los cuales es beneficiario. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

aul

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que este despacho recibió petición realizada por el demandante DANILO FRANCISCO ANTEQUERA RODRIGEZ, donde confiere poder a la señora ANGELA LOPEZ DE ANTEQUERA identificada con la C.C. No.32.624.193 para que en su nombre y representación cobre los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a la señora ANGELA LOPEZ DE ANTEQUERA identificada con la C.C. No.32.624.193 por petición expresa del demandante DANILO FRANCISCO ANTEQUERA RODRIGEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Autorizar la entrega de los depósitos judiciales a la señora ANGELA LOPEZ DE ANTEQUERA identificada con la C.C. No.32.624.193 por petición expresa del demandante DANILO FRANCISCO ANTEQUERA RODRIGEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b44140440e0c7dcca965bf2c872cc65f14a76eb877c788332137165032f6fa3

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De la pretensión primera de la demanda, se observa que la demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.374.594, detallando las cuotas adeudadas por mes y año, revisando el cuadro aportado se observa que el año 2022 no está conforme al porcentaje de incremento de la cuota alimentaria, debiendo realizar el ajuste pertinente en la relación de las cuotas alimentarias.
2. El folio de registro civil de nacimiento de la niña ALHENA SOPHIA AZPILCUETA DE AVILA, no cuenta con el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual se debe aportar el registro con el respectivo reconocimiento o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres.
3. De los fundamentos de derecho invocados, se observa que los enunciados no hacen mención al proceso ejecutivo, solamente hacen mención al derecho de alimentos y a los procesos monitorios, y todo el Código de infancia y Adolescencia, debiendo ajustar los fundamentos conforme al proceso presentado.
4. Del acápite de procedimiento se observa que, aunque se menciona al proceso ejecutivo, las normas y leyes citadas pertenecen al proceso verbal sumario del C.G.P., debiendo la demandante expresar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el proceso ejecutivo
5. De los documentos relacionados como prueba, describe el numeral 4° que se aporta documento que soporta la utilización del correo electrónico aazpilcueta@uninorte.edu.co por parte del demandado, sin adjuntarlo.
6. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital, así como tampoco aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. De las pruebas y anexos presentados se observa que varios de los documentos escaneados se encuentran mal escaneadas, ya que presentan dobleces que impiden leerse en su totalidad, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente los escáneres de los anexos de forma legible y en formato pdf.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0cec7263d2b203086bc46764ef1e534c2b08bea7e761cd834042a04773e536

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

La señora EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑALOZA en representación de su hija HILLARY CRISTIN GODOY NOGUERA; a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor MANUEL DIMAS GODOY BARAJA, presentando como título ejecutivo la Sentencia del proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial con radicado 08001311000220120007500 de abril 28 de 2014.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑALOZA en representación de su hija HILLARY CRISTIN GODOY NOGUERA y contra el señor MANUEL DIMAS GODOY BARAJA, en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DOS PESOS ML (\$16.230.102), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la ley 2230 de 2022, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer a la Doctora MARTA CECILIA OLIVO MEZA como apoderada judicial de la señora EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑALOZA en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1e464718447f3a2d267720335e97cc83c46cc9ebac59014435c121773c3deff0

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

La señora GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ en representación de su hijo WILSON EMMANUEL CARBONELL ULLOQUE y actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN, presentando como título ejecutivo el Acta de Audiencia que fijó los alimentos definitivos dentro del proceso de alimentos de fecha junio 21 de 2018.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ en representación de su hijo WILSON EMMANUEL CARBONELL ULLOQUE y contra el señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$4.925.144), más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, hasta cuando se verifique el pago; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la ley 2230 de 2022, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer al Doctor ISIDORO MARTINEZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la señora GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180bee03872b90dcfa69979114ab387512e4febf9b0444021c2091152544cc93

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

La señora NINOSKA CAROLINA MOJICA SARMIENTO en representación de su hijo SERGIO ANDRES SERGE MOJICA y actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor SERGIO LUIS SERGE CARMONA, presentando como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha julio 3 de 2014 suscrita por las partes ante el ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora NINOSKA CAROLINA MOJICA SARMIENTO en representación de su hijo SERGIO ANDRES SERGE MOJICA y contra el señor SERGIO LUIS SERGE CARMONA, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$44.945.964), más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, hasta cuando se verifique el pago; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la ley 2230 de 2022, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer a la Doctora FULVIA DE LA ROSA LARIOS como apoderada judicial de la señora NINOSKA CAROLINA MOJICA SARMIENTO en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746ffa24106b165a90cbabc52cb5c495fc8d650d2b7fb24da092efa802f1e9da

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>